

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500420170021101
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO MORALES MARÍN, NOHEMÍ MORENO Y PAULA ANDREA MORALES MORENO en nombre propio y el de su hijo JUAN ESTEBAN ZAPATA MORALES.
DEMANDADO:	SEGURIDAD ATLAS LTDA. ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y MEDIMÁS EPS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 63

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes contra la Sentencia proferida por esta Sala Laboral.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$120.000.000, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2022 (\$1.000.000), fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, 21 de febrero de 2022.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto el demandante instauró proceso ordinario laboral contra **Seguridad Atlas Ltda., ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y**

Medimás EPS S.A.S. con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Seguridad Atlas Ltda., que se condene a la Administradora de Riesgos Laborales AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., a pagarle la pensión de invalidez. Así mismo, se condene a Seguridad Atlas Ltda., al pago de la indemnización plena de perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro – daño emergente). Se deprecian igualmente perjuicios morales (objetivados – subjetivados), debidamente indexados, por parte del demandante y de su esposa Nohemí Moreno Galvis, su hija Paula Andrea Morales Moreno y su nieto Juan Esteban Zapata Morales. En reforma de la demanda, se elevó como pretensión subsidiaria que en el evento de considerar que no se trató de un accidente laboral sino de una enfermedad común, se condene a Cafesalud EPS y/o Medimás EPS S.A.S, a pagar a favor del señor Morales Marín la pensión de invalidez. Todo lo anterior, conforme al dictamen que emita la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, absolvió a las demandadas de todas las pretensiones. Al resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, esta Corporación confirmó la sentencia de primer grado.

Conforme a lo anterior, se advierte que las pretensiones que fueron negadas en ambas instancias, respecto de **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y MEDIMÁS EPS S.A.S.**, se encaminaban principalmente al reconocimiento de la pensión de invalidez, por lo cual, se calcula la incidencia futura del demandante, que según la edad del actor (61 años, por nacer el 09-05-1961) y las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 22.1 años. Tiempo que, al multiplicarse por 13 mesadas anuales, y a su vez multiplicado por \$899.000 -valor de la mesada pretendida para el año 2014-, arroja como resultado de mesadas futuras la suma de **\$258.282.700.**

Así las cosas, se evidencia que la suma calculada supera la cuantía de 120 salarios mínimos (\$120.000.000), por lo tanto, se concederá el recurso del señor RUBÉN DARÍO MORALES MARÍN frente a ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y MEDIMÁS EPS S.A.S.

Respecto de **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, se reitera, se pretendía el pago de la indemnización de **perjuicios morales** calculados en el escrito inaugural del proceso¹ por un valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor del señor RUBÉN DARÍO MORALES MARÍN y 100 salarios mínimos en favor de su esposa NOHEMI MORENO GALVIS. Para su hija PAULA ANDREA MORALES MORENO y su nieto JUAN ESTEBAN ZAPATA MORALES, la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada uno.

En este punto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, cuando se trata de las pretensiones de varios accionantes contra el mismo demandado, el interés para recurrir de la parte demandante que funge como recurrente, se calcula y establece individualmente, puesto que, al tratarse de un

¹ Ver documento 04Demanda, cuaderno de primera instancia.

litisconsorcio facultativo, cada promotor del litigio debe considerarse por separado como un litigante independiente, siendo que los actos de cada uno no producen efectos en favor ni en contra de los demás individuos partes en el proceso. Así en el auto AL6622 –2015, explicó:

“Sala ha dicho de manera reiterada que cuando se trata de acumulación de pretensiones de varios demandantes contra el mismo demandado (acumulación subjetiva), el interés para recurrir se calcula y establece individualmente, tanto para los demandantes como para el demandado, y las razones para ello estriban en que, por tratarse de un litisconsorcio facultativo, cada accionante debe considerarse como un litigante independiente y separado y los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”

Dicha tesis, fue reiterada más adelante en las providencias SL17473-2017 y recientemente en la AL1376-2019.

Bajo estos parámetros jurisprudenciales, se evidencia que en el presente caso se trata de litisconsortes facultativos que deben considerarse como litigantes independientes. Así las cosas, se tiene que, con relación al señor RUBÉN DARÍO MORALES MARÍN, **los perjuicios morales** ascienden a **100 SMLMV** y sumados a los **perjuicios materiales** (lucro cesante consolidado y futuro), calculados en un monto de **\$142.107.036**, resultan ser suficientes para conceder el recurso de casación interpuesto por el señor **RUBÉN DARÍO MORALES MARÍN** contra **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**

Tabla1

CÁLCULO LUCRO CESANTE CONSOLIDADO			
	AÑO	*MES	DÍA
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2022	02	14
Fecha de Nacimiento:	1961	05	09
Fecha en que ocurrieron hechos:	2015	07	01
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar tabla de al lado):	\$ 931.903,40		
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.256.546,80		
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 314.136,70		
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 1.570.683,50		
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	37,17%		
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 583.823,06		
Periodo Vencido en meses (n):	79,47		
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 56.478.481,02		
	IPC - Final		115,11

		Sexo:	M	Edad:	54,15
		IPC - Inicial		85,37	
CÁLCULO LUCRO CESANTE FUTURO					
		AÑO	*MES	DÍA	
Fecha final expectativa de vida:		2043	7	30	
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:		2022	02	14	
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):		\$ 583.823,06			
Periodo Futuro en meses (n):		257,73			
Indemnización Futura (S):		\$ 85.628.555,05			
LUCRO CESANTE					
INDEMNIZACION ACTUAL		\$ 56.478.481,02			
INDEMNIZACION FUTURA		\$ 85.628.555,05			
TOTAL		\$ 142.107.036,07			

En lo ateniende a los demás demandantes, esto es, la señora NOHEMI MORENO GALVIS, su hija PAULA ANDREA MORALES MORENO y su nieto JUAN ESTEBAN ZAPATA MORALES, la suma calculada de sus pretensiones resulta ser inferior al valor que correspondiente a 120 SMLMV, necesarios para recurrir en casación; por consiguiente, habrá que inadmitirse el recurso de casación respecto de los demandantes mencionados.

En razón y mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de RUBÉN DARÍO MORALES MARÍN contra la sentencia proferida por esta Sala, respecto de las demandadas **SEGURIDAD ATLAS LTDA, ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y MEDIMÁS EPS S.A.S.**

SEGUNDO: INADMITIR el recurso extraordinario de casación interpuesto por NOHEMÍ MORENO GALVIS, PAULA ANDREA MORALES MORENO y JUAN ESTEBAN ZAPATA MORALES, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Ausencia Justificada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1ad042f0bd81c440341c8a0d260afec75955cff1c482038e2e543498d46ef7**

Documento generado en 25/07/2022 11:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>